

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARJONA –BOLÍVAR

PROCESO : ALIMENTOS PARA MENORES
DEMANDANTE(S) : MARIANELA GUARDO JIMENEZ
DEMANDADO(S) : RONAL ELIECER MARRUGO PATERNINA
RADICADO : 13052-4089-001-2023-00325-00

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez doy cuenta a Ud. con la demanda arriba referenciada, informándole que se encuentra para su revisión. Provea.

Arjona, mayo 17 de 2023

SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Arjona (Bolívar), mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho la presente demanda de ALIMENTOS PARA MENORES presentada MARIANELA GUARDO JIMENEZ contra RONAL ELIECER MARRUGO PATERNINA y a la revisión de la misma se observa que no se aportó el requisito de haberse intentado previamente a la presentación de esta demanda la audiencia de conciliación establecida en los Art. 35 y 40 de la Ley 640 de 2001, **ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.** Artículo modificado por el artículo [52](#) de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente: En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad. **ARTICULO 40. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE FAMILIA.** ...Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo [35](#) de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos: ... 1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces. 2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentaria. Por lo cual habrá de inadmitirse la misma.

Por lo antes expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda de ALIMENTOS PARA MENORES presentada MARIANELA GUARDO JIMENEZ contra RONAL ELIECER MARRUGO PATERNINA, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia, por no reunir los requisitos formales de acuerdo al Art. 90 del C. G. DEL P.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante un término de Cinco (5) Días para subsanar, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Téngase al DR. ESTIVENSON PALENCIA DIMAS, como apoderado judicial de la parte demandante, dentro del presente proceso, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ



ISAIAS HINCAPIE MONCADA
A.H.C.

